

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, febrero 21 de 2023. A despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada presentó recurso de reposición frente al auto del 23 de enero de 2023, memorial que se allegó el día 31 de enero de 2023. Se corrió traslado de ley y la parte demandante se pronunció.



JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 17001-31-10-006-2022-00329-00

En auto del pasado 23 de enero de 2023, notificado el día 24 del mismo mes y año, el Juzgado no accedió a la modificación de las visitas decretadas en providencia del 25 de noviembre de 2022.

En memorial de fecha 31 de enero de 2023, la apoderada judicial de la parte demandada presenta recurso de reposición, argumentando en primer lugar que la pagina web de la rama Judicial presentó fallas en la semana del 23 al 26 de enero de 2023, lo que le imposibilitó visualizar el auto y consecuentemente recurrir la decisión.

Posteriormente, refiere que lo dispuesto en el auto proferido el día 23 de enero de 2023, no se ajusta a las pruebas aportadas pues la copia del requerimiento que el demandante le remitió a su defendida, se hizo para demostrar que la señora MARIA ALEJANDRA TORRES GALEANO si había dado aviso previo por no asistir a la visita.

Solicita en consecuencia, valore las conversaciones de WhatsApp aportadas que demuestran que la poderdante ha cumplido con los avisos previos de inasistencia. Se inste a modificar las conductas del señor VLADIMIR HERNANDO CARDENAS VILLAMIZAR con respecto en el desarrollo de las visitas y que permita la de inclusión y participación de la señora MARIA LEJANDRA en los controles y tratamientos médicos del menor MAXIMILIANO

Corrido el traslado de ley, la parte inconforme informo que mediante auto de fecha 23 de enero de 2023, se resolvió la solicitud de modificación de horarios del régimen de visitas solicitada por la parte demandada, María Alejandra Torres Galeano a través de su apoderada judicial, decisión que fue notificada mediante Estado del 24 de enero de 2023, teniendo como término de ejecutoria los días 25, 26 y 27 de enero de 2023, quedando en firma a partir del día 27 de enero de 2023; que conforme con el artículo 318 del Código General del Proceso, se precisa que contra el auto proferido por fuera de audiencia deberá interponerse recurso por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, por lo que el escrito debió ser presentado a más tardar el día 27 de enero de 2023, actuación que no fue realizada, pues solo

transcurridos más de cuatro días posterior a la ejecutoria del auto; la parte demandada, por intermedio de su apoderada, presentó recurso de reposición el 31 de enero de 2023, es decir, por fuera del término establecido por el Código General del Proceso.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Sea lo primero decir, que la razón acompaña a la parte demandante al advertir la extemporaneidad del recurso, toda vez que el artículo 318 del CGP señala como término para interponer la reposición, tres días siguientes a la notificación de la providencia; acto que se surtió el 24 de enero, por lo que el plazo para recurrir la decisión fenecía el día 27 del mismo mes y año, y como el escrito fue allegado el 31 de enero, el recurso se tiene como presentado por fuera de la oportunidad legal.

Ahora, para justificar dicha situación, la recurrente se justifica en la difícil accesibilidad de la página de la Rama Judicial y allega unos pantallazos de WhatsApp de un grupo donde manifiestan tal inconformidad.

Si bien no desconoce el Despacho que la pagina web donde se fijan los estados, traslados y avisos presenta errores de comunicación, es conocedor el Juzgado igualmente, que dicha problemática no es continua y su accesibilidad se ve afectada en mayor medida en los horarios de la mañana, cuando hay mayor afluencia de usuarios intentado visualizar las distintas publicaciones. Tan es cierto, que la pagina en mención no presenta o presentó inconveniente de forma perene, que a ese mismo sitio web debe acceder el Despacho precisamente para fijar los estados, lo que sucedió sin inconvenientes durante los días que correspondían al termino para formular la reposición.

En cuanto a los pantallazos de WhatsApp con el que pretende probar la inaccesibilidad al sitio web, responde el Despacho que nada da cuenta que la conversación verse sobre la página de la Rama Judicial; y la URL de la imagen del navegador que allí se muestra, no es clara como para así determinarlo; pero aun pasando de alto esta situación, tampoco es clara la fecha cierta en que dicha conversación se presentó, solo que se trató de un día jueves entre las once y las once treinta y siete minutos de la mañana, con lo que podría entenderse que tuvo lugar el jueves 26 de enero de 2023, en el lapso ya mencionado, razón por la que se cuestiona el Despacho acerca del acceso sobre los otros días, y en otro interregno de ese mismo día jueves; nótese como un mensaje de DORIS CASTRO menciona **“*hoy no he ingresado*”** lo que permite concluir que el inconveniente no se dio en otras calendas.

Finalmente, la memorialista manifiesta que pudo visualizar el auto el día 27 de enero de 2023, aun dentro del término, pudiendo entonces formular el recurso dentro del plazo legal.

En este punto, pone de presente el Juzgado lo manifestado por la parte demandante, acerca de la accesibilidad a los estados electrónicos: ***“Respecto a la presentación del recurso por fuera del término legal establecido, la parte demandada, a través de su apoderada judicial, para justificar su incumplimiento y la extemporaneidad del recurso manifestó que la página web de la Rama Judicial presentó falencias que le impidieron conocer el contenido de la providencia, no obstante, dicha situación carece de veracidad ya que esta parte tuvo conocimiento de la providencia de manera***

oportuna el día en que se notificó por Estado. Así mismo, existen múltiples formas de consultar el proceso y conocer las providencias, por ejemplo, acceder al expediente digital, realizar consulta física en los despachos judiciales o llamar al teléfono del Juzgado”.

Dicho lo anterior, se niega el recurso de reposición por extemporáneo.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la oportunidad del escrito, los argumentos blandidos no hubiesen mutado la decisión del despacho; es de advertir que las peticiones del memorial del 19 de enero de 2023 pretendían:

- Que se convocara a la Trabajadora social para que se verificara las condiciones actuales de vivienda, familiares, económicas y sociales de la demandada, pues se informó que habían cambiado, **a lo que se accedió**, ordenando la práctica de una comisión al Juzgado de Familia del Circuito de Dosquebradas.
- Que se valorara las conductas del señor VLADIMIR HERNANDO CARDENAS VILLAMIZAR y las pruebas aportadas y se modificara el régimen de visitas, concretamente para que la visita del día sábado se extendiera hasta el día domingo a las 5:00 pm, **frente a lo que el despacho no accedió**.
- Que inste al señor VLADIMIR HERNANDO a que se abstenga de **intimidar** a la señora MARIA ALEJANDRA con requerimientos ajenos a la realidad, frente a lo que el Juzgado resolvió que no se avizoraba hostigamiento o intimidación, pues se consideró que pretendían el cumplimiento de las visitas, pero de todas maneras se le requirió para se abstuviera de realizarlas nuevamente.

En el memorial del recurso, pretende que se valoren las conversaciones de WhatsApp aportadas que demuestran que la señora MARIA ALEJANDRA TORRES ha cumplido con los avisos previos de inasistencia, manifestación que en nada ataca lo decidido en auto del 23 de enero. Ahora, responde el Juzgado que, si bien la demandada para la cita del 20 de diciembre de 2022 manifestó sobre su inasistencia a la cita, no lo fue así para la del 17 del mismo mes y año, por lo que simplemente se requirió para que en lo sucesivo efectuara los avisos, sin que ello haya influido en la negativa de modificar las visitas

También se pide ahora instar a modificar las conductas del señor VLADIMIR HERNANDO CARDENAS VILLAMIZAR con respecto en el desarrollo de las visitas de la demandada con el menor y permita la de inclusión y participación de la señora MARIA ALEJANDRA en sus controles y tratamientos médicos. Sobre este tópico, si bien se hizo mención a los hechos, lo cierto es que ninguna petición se hizo en el primer memorial constituyendo una petición nueva y frente a la que el Despacho pasa a resolver.

En memorial del 24 de noviembre del año anterior se solicitó la regulación de las visitas del menor M.C.T, corrido el traslado de la solicitud la parte demandante manifestó que ***“el día 22 de noviembre de 2022, aproximadamente a las 5:00 p.m., durante la visita realizada por la señora MARÍA ALEJANDRA TORRES GALEANO, en el domicilio de su hijo y a pesar de que el padre ha propiciado múltiples encuentros entre la madre y el menor, la mismo (sic), sin consultarlo con el padre, intenta llevarse al menor, generando un forcejeo con la persona de servicios generales de la vivienda”*** por lo que, ***“se vio en la obligación de llamar al CAI del barrio Chipre en la ciudad de***

Manizales, siendo enviados el Subintendente Ballesteros y el Patrullero Nelson Ávila, quienes debieron regular la situación y levantaron el respectivo informe de visita”.

Atendiendo el mencionado hecho, del que se hizo llamado de atención en el auto del 25 de noviembre de 2022, el Juzgado no considera conveniente que la demandada sea incluida en los procesos de atención en salud del menor, como quiera que el menor irá acompañado del padre o una persona delegada por él, con quien la señora MARIA ALEJANDRA ha tenido diferencias y de cara a evitar nuevos episodios que puedan lesionar las emociones del niño, es que no se acoge la petición.

De otro lado, en cuanto a la petición del punto No 4 y del que la parte demandante se pronunció ***“mi representado, el Dr. Vladimir Hernando Cárdenas Villamizar, dispuso el primer piso de la vivienda para que la señora Torres Galeano compartiera con Maximiliano las visitas programadas, en ningún momento el personal que labora en la vivienda interfiere en el desarrollo de estas visitas, simplemente continúan con sus labores habituales. No existe prueba alguna de que el personal doméstico interfiera en el desarrollo del régimen de visitas, por el contrario, si se cuestiona el hecho de que la demandada ya va a completar dos semanas sin asistir a visitar a Maximiliano, aspecto totalmente contradictorio”.***

Ante el anterior panorama, no existen fundamentos que permitan concluir que el demandante ha entorpecido, dificultado o prohibido los encuentros entre el menor y su madre, solo contamos con la manifestación de la demandante en cuanto al hecho de sentirse vigilada y que el personal de apoyo o empleados del señor VLADIMIR HERNANDO distraen al menor por tener cierta cercanía, situación que no genera una dificultad insoslayable para el desarrollo de las mismas. En conclusión, no se accede a la petición.

Se requiere a la parte ejecutante para que ajuste el valor de los alimentos al salario mínimo del año 2023, pues las consignaciones de enero y febrero se hicieron conforme al del año 2022.

NOTIFÍQUESE


PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 030 el 23 de febrero de 2023.


JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
Secretaria